

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:10 DIECIOCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/117/2021 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/136/2021, INTERPUESTO POR EL C. DARIO SILVA LOREDO Y OTRO, ostentándose como candidato a primer Regidor propietario de la lista de regidurías de representación proporcional del Instituto Político Movimiento Regeneración Nacional, **ENCONTRA DE:** “la sesión del día 13 de junio de 2021, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se realizó la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Cerro de San Pedro S.L.P.”(sic **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 01 de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Vistas las razones que anteceden de fechas 26 y 28 de junio del año 2021¹, mediante el cual se turnan los expedientes acumulados **TESLP/JDC/117/2021** y **TESLP/JDC/136/2021** a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí²; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Recepción de expedientes. Téngase por recibido en esta ponencia a las 12:58 horas del día 29 de junio del presente año, los expedientes identificados con las claves **TESLP/JDC/117/2021** y **TESLP/JDC/136/2021**, acumulados mediante acuerdo plenario de 26 de junio y retornados a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral, en los que el C. Darío Silva Loredo ostentándose como candidato a primer Regidor propietario de la lista de regidurías de representación proporcional del Movimiento Regeneración Nacional, en adelante MORENA y la C. Nelly Sagrario Sánchez Zárate en calidad de candidata a regidor suplente por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, en adelante PVEM, combaten actos atribuidos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí³, consistentes en:

TESLP/JDC/117/2021	TESLP/JDC/136/2021
La sesión del día 13 de junio de 2021, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizó la asignación de regidores de representación proporcional, del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P.	El acuerdo o la determinación tomada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 13 de junio de 2021, en la cual se asignaron entre otros los regidores que integran el Cabildo Municipal de Cerro de San Pedro, S.L.P.

II. Obligaciones. Téngase al Consejo, remitiendo sus informes circunstanciados, constancias de publicación de los medios de impugnación y demás documentos atinentes, por lo tanto, por cumpliendo en ambos expedientes con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.

III. Admisión. Se admiten los presentes medios de impugnación, dado que cumplen con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en el artículo 75, en relación con los diversos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciéndose constar los nombres de los promoventes y los domicilios para recibir notificaciones, siendo posible identificar los actos impugnados y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año 2021, salvo mención específica en contrario.

² En lo subsiguiente Ley de Justicia.

³ En adelante el Consejo.

los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo de los actos reclamados, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma.

b) Oportunidad. Ambos medios de impugnación son oportunos en atención a lo siguiente:

TESLP/JDC/117/2021	TESLP/JDC/136/2021
Se presentó de manera física ante la responsable, a las 16:13 dieciséis horas con trece minutos del día 17 de junio, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ⁴ dado que, se advierte que el promovente tuvo conocimiento del acto que se combate al día mismo de su emisión, es decir el 13 de junio, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 14 al 17 de junio del 2021.	Se presentó de manera física ante la responsable, a las 19:39 diecinueve horas con treintainueve minutos del día 19 de junio, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ⁵ dado que, se advierte que la actora refiere conocimiento del acto reclamado al día 15 de junio sin que exista prueba en contrario, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 16 al 19 de junio del 2021.

c) Personería y legitimación. Los presentes medios de impugnación fueron interpuestos por:

TESLP/JDC/117/2021	TESLP/JDC/136/2021
Darío Silva Loreda, ostentándose como candidato a primer regidor propietario de la lista de regidurías de representación proporcional de MORENA, en ese tenor, carácter que se acredita con la afirmación que realiza el Consejo en su respectivo informe circunstanciado. ⁶	Nelly Sagrario Sánchez Zárate, en calidad de candidata a regidor suplente por el principio de representación proporcional del PVEM, a integrar el cabildo municipal de Cerro de San Pedro, en ese tenor, carácter que se acredita con la afirmación que realiza el Consejo en su respectivo informe circunstanciado ⁷ ,
En ese sentido la legitimación para comparecer en este asunto se surte en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 1/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación, que establece que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra los resultados y validez de las elecciones en que participan.	

d) Interés Jurídico. Se surte este requisito en ambos expedientes, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción III, de la Ley Procesal Electoral en cita, los recurrentes combaten un acuerdo atribuible al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estimando que resulta contrario a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.⁸

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, primer párrafo de la Ley de Justicia, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo que en el caso acontece, ya que el proceso electoral en el Estado, comenzó el 29 de septiembre del 2020, lo que se invoca como un hecho notorio y público que puede acreditarse además en la siguiente liga: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1674/informacion/30-de-septiembre-inicia-proceso-electoral-en-san-luis-potos.html>.

⁵ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, primer párrafo de la Ley de Justicia, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo que en el caso acontece, ya que el proceso electoral en el Estado, comenzó el 29 de septiembre del 2020, lo que se invoca como un hecho notorio y público que puede acreditarse además en la siguiente liga: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1674/informacion/30-de-septiembre-inicia-proceso-electoral-en-san-luis-potos.html>.

⁶ Así lo refiere el Consejo responsable en su informe circunstanciado en la hoja rotulada con el número 17 del presente expediente TESLP-JDC-117/2021 y su acumulado.

⁷ Así lo refiere el Comité responsable en su informe circunstanciado en la hoja rotulada con el número 582 del tomo II del presente expediente.

⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en los medios de impugnación de mérito, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 y demás relativos de la Ley de Justicia, para la procedencia del juicio ciudadano, no se especifica el que se tenga que agotar algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal de comparecer a esta instancia.

IV. Pruebas ofrecidas por las partes. Los impugnantes ofrecieron como pruebas en los expedientes materia de este acuerdo, las siguientes:

TESLP/JDC/117/2021	TESLP/JDC/136/2021
<p>1. Documental pública primera. Consistente en copia del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en el que se publicaron los candidatos registrados de la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro</p> <p>2. Documental pública segunda. Consistente en copia simple del Acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional de la Elección del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. aprobada el día domingo 13 de junio de 2021, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>3. Documental primera. Consistente en la hoja de trabajo donde se realizó la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P.</p> <p>4. Documental segunda. Consistente en la copia de credencial para votar con fotografía del promovente.</p> <p>5. Instrumental de actuaciones. –</p> <p>6. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. -</p>	<p>1. Documentales primeras. Todas y cada una de las constancias, resoluciones y requerimientos que obren en posesión del Comité Municipal Electoral con respecto al presente asunto.</p> <p>2. Documentales segundas. Todas y cada una de las constancias, resoluciones y requerimientos que obren en posesión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con respecto al presente asunto.</p> <p>3. Documental tercera. Consistente en la solicitud de las certificaciones de la renuncia y su ratificación de la C. María Araceli Martínez Almendarez, ante el Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P.</p> <p>4. Documental cuarta. Consistente en certificación efectuada por el Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P. con respecto de la renuncia y ratificación de la C. María Araceli Martínez Almendarez.</p> <p>5. Instrumental de actuaciones. –</p> <p>6. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. -</p>

En cuanto a dichas probanzas, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 19, fracciones I, inciso d) último párrafo, II, IV y V, de la Ley de Justicia, téngase por admitidas legalmente para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita, con excepción de con excepción de las pruebas identificadas en el escrito de interposición del expediente **TESLP-JDC-136/2021** como: 1.Documentales primeras y 2.Documentales segundas, puesto que no se agregan al escrito de interposición del medio que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción IX, de la Ley de Justicia.

4.1 Diligencias para mejor proveer. Ahora bien, de una revisión minuciosa del expediente, este Tribunal advierte que no obran constancias suficientes para substanciar adecuadamente el presente medio de impugnación; en consecuencia, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia, se ordenan como diligencias para mejor proveer, los requerimientos a las autoridades que enseguida se señalan:

a) Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, en el plazo de 48 horas, remita a este Tribunal en copia fotostática certificada, así como en formato electrónico o digital, lo siguiente:

- La hoja de trabajo o de cálculo en la que consta el ejercicio que llevó a cabo para la asignación de los regidores de representación proporcional para el Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., que fue aprobada por el pleno en la sesión respectiva de fecha 13 de junio del año actual.

b) Al Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., por conducto del CEEPAC para que, en el mismo plazo, informe a este Tribunal respecto a su oficio CMESCP/PREP/SE/010J/2021, de fecha 19 de junio, lo siguiente:

- Que trámite dio a la renuncia a la candidatura que, como segunda regidora propietaria de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, le presentó la C. María

Araceli Martínez Almendarez, así como la ratificación de la misma, ambas de fecha 3 de junio de 2021.

- Se sirva acompañar en copia debidamente certificada la documentación en la que soporte su información.

Se apercibe a los órganos requeridos que, en caso de no dar cumplimiento con lo solicitado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio que señala el artículo 40 de la Ley de Justicia antes citada.

V. Domicilio y autorizado de la accionante. En términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia, téngaseles a los promoventes como domicilios para oír y recibir notificaciones, los siguientes:

TESLP/JDC/117/2021	TESLP/JDC/136/2021
Téngasele al actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle HEROICO COLEGIO MILITAR NÚMERO 350 EN LA COLONIA NIÑOS HÉROES , autorizando para tal fin al profesionista que indica en su escrito impugnativo, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia.	Téngasele al actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle IGNACIO COMONFORT NÚMERO 853, ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD CAPITAL autorizando para tal fin al profesionista que indica en su escrito impugnativo, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia.

VI. Tercero interesado. De las certificaciones que remitió la autoridad responsable, se advierte que en ambos expedientes no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia en cita.

VII. Reserva de cierre de instrucción. Finalmente, al existir diligencias pendientes de realizar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia, **SE RESERVA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN**, en tanto no se haya substanciado debidamente e integrado el presente expediente.

Notifíquese por oficio en el que se transcriba la parte conducente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P.; y por **estrados** a los demás interesados.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.